



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

<b>Auto</b>	<b>034</b>
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	YESICA MARCELA VARGAS RAMÍREZ C.C.
<b>Accionado</b>	Ministerio de Educación Secretaria de Educación de Antioquia
<b>Vinculadas</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil Centro Educativo Rural el Oso Sede la Rápida Fondo del Magisterio Sumimedical Municipio de San Rafael, Antioquia Personal Nombrado en Periodo de Prueba Planta de Cargos Departamento de Antioquia Docentes Reubicados Planta de Cargos Departamento de Antioquia Docentes a quienes se les dio por terminado nombramientos provisionales de la Planta de Cargos Departamento de Antioquia
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Radicado</b>	05001 31 09 028 2024 00010 00
<b>Asunto:</b>	Imprime Trámite

Estudiado el escrito de tutela, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes; por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Se Imprime trámite a la Acción de Tutela instaurada por la señora YESICA MARCELA VARGAS RAMÍREZ, en contra del Ministerio de Educación y la Secretaria de Educación de Antioquia.
2. Se ordena vincular a la presente acción a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Se ordena vincular a la presente acción al Centro Educativo Rural el Oso Sede la Rápida.
4. Se ordena vincular a la presente acción al Fondo del Magisterio.
5. Se ordena vincular a la presente acción a Sumimedical.

6. Se ordena vincular a la presente acción al municipio de San Rafael, Antioquia.

7. Por existir interés en las resultas y el trámite de esta acción se ORDENA VINCULAR a la presente actuación a todos los participantes del Personal Nombrado en Periodo de Prueba Planta de Cargos Departamento de Antioquia, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la presente Acción Constitucional. Así mismo se le ORDENA a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizar la notificación de los aquí vinculados por carecer este despacho de su canal electrónico para efectos de su realización y aportar prueba de que dicha notificación se realizó.

8. Por existir interés en las resultas y el trámite de esta acción se ORDENA VINCULAR a la presente actuación a todos los docentes reubicados de la Planta de Cargos Departamento de Antioquia, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la presente Acción Constitucional. Así mismo se le ORDENA a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizar la notificación de los aquí vinculados por carecer este despacho de su canal electrónico para efectos de su realización y aportar prueba de que dicha notificación se realizó.

9. Por existir interés en las resultas y el trámite de esta acción se ORDENA VINCULAR a la presente actuación a todos los Docentes a quienes se les dio por terminado nombramientos provisionales de la Planta de Cargos Departamento de Antioquia, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la presente Acción Constitucional. Así mismo se le ORDENA a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizar la notificación de los aquí vinculados por carecer este despacho de su canal electrónico para efectos de su realización y aportar prueba de que dicha notificación se realizó.

10. Notifíquese la presente decisión en forma personal a los accionados, o por el medio más expedito, artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que disponen del término máximo de dos (2) días para rendir los informes que estimen pertinentes, artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUSTINIANO HERNÁN SIERRA TURISO**  
**JUEZ**

**Señores**

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

E. S. D.

**ACCIONANTE: YESICA MARCELA VARGAS RAMIREZ**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-  
CENTRO EDUCATIVO RURAL EL OSO SEDE LA RAPIDA**

**YESICA MARCELA VARGAS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. de Puerto Berrio-Antioquia, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales al, **PROTECCIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MADRE CABEZA DE HOGAR-MINIMO VITAL** sustento la presente acción de tutela con base en los siguientes:

**-HECHOS-**

1. Me vincule en el año 2006 de provisionalidad a la secretaria de Educación de Antioquia.
2. En los años 2011, 2012, 2013 y 2014 me desvincule de la provisionalidad de la secretaria de Educación de Antioquia.
3. En el Año 2015 me volví a vincular mediante provisionalidad a la secretaria de Educación de Antioquia la cual estoy ejerciendo a la fecha.
4. Con fecha del 28 de 2023 la secretaria de Educación en uso de sus atribuciones legales expidió un decreto donde se nombra en periodo de prueba unos Docentes, se reubica unos Docentes y se da por terminado unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagados con Recursos del Sistema General de Participaciones, decreto en el cual se dio por terminado mi nombramiento.
5. Que la secretaria de educación no tuvo en cuenta los siguientes hechos para tomar la decisión:
6. Con fecha del 28 de agosto de 2021 comencé a estar internada por la enfermedad vasculitis.
7. Con fecha del 10 de junio de 2022 se me detecta Vasculitis limitada a la piel, sin otra especificación la cual a la fecha se encuentra en estudio.
8. Con fecha del 18 de agosto de 2022 se me detecta trastorno de ansiedad, no especificado.
9. Con fecha del 1 de febrero de 2023 se me decreta Meralgia parestesica
10. Con fecha 8 de septiembre de 2023 se me decreto el síndrome de Raynaud.
11. De igual forma a la fecha presento trastorno mental el cual tiene como tipo la ansiedad y depresión.

12. Desde estas fechas a la fecha he recibido controles médicos, seguimientos los cuales requieren ser atendidos por especialistas.
13. Que la secretaria de Educación mediante resolución No. 2023090000176 del 10 de agosto de 2023 expidió un listado en el cual los docentes vinculados en provisionalidad vacante definitiva radicamos solicitud de reten social, en donde se evidencia que a la fecha cumplí con los requisitos para ser tenida en cuenta como MADRE CABEZA DE FAMILIA.
14. Con lo anterior se demuestra una clara vulneración a mis derechos fundamentales por parte de la demandada ya que como se ha mencionado en puntos anteriores me encuentro en condiciones especiales de salud las cuales se deben tener en cuenta y se me debe proteger, garantizar y respetar adicionalmente mi estado de salud al que tengo derecho a todas luces de acuerdo con la normatividad vigente.
15. Es precisar que me encuentro siendo valorado por medicina laboral quien a la fecha no ha dado su concepto final ya que como lo he mencionado a lo largo de esta tutela aun me encuentro en valoraciones.
16. Con la decisión tomada por las demandadas se me está desconociendo a todas luces del derecho mi situación medica que aún está por definirse, ya que me encuentro aun a la espera que se me hagan controles médicos ya ordenados por los médicos tratantes, ya autorizados pero pendientes de asignación de la cita y que son de vital importancia para mi tratamiento de recuperación, por lo que al ser retirado de mi cargo no podre seguir con mis tratamientos médicos
17. Como lo he reiterado en diferentes oportunidades no se debe desconocer por parte de las demandas mi estado de salud, sin que definan las secuelas del misma.
18. No solo se me esta desconociendo mi estado de salud si no que a la fecha como lo mencione en el punto 13 soy MADRE CABEZA DE FAMILIA y a la fecha tengo dos hijos los cuales dependen de m: mi hija
19. Considero que la demandada está violentando mis derechos fundamentales **PROTECCIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MADRE CABEZA DE HOGAR-MINIMO VITAL.**

#### **-PETICIONES-**

Solicito a usted Señor(a) Juez, con fundamento en los hechos relacionados, disponer y ordenar a la entidad accionada y a favor mío lo siguiente:

**PRIMERA:** Tutelar a mi favor los derechos fundamentales al dignidad humana- igualdad- mínimo vital- y protección de estabilidad laboral reforzada, salud, derechos a la familia y aquellos que se encuentren vulnerados con ocasión a las acciones realizada por la entidad accionada.

**SEGUNDA:** Ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** que respete, proteja y garantice mi estabilidad laboral reforzada a la cual tengo derecho por mi condición médica y porque a la fecha hago parte del RETEN SOCIAL.

**TERCERA:** Ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** o a quien corresponda que se me REINTEGRE a mi cargo y funciones, por la estabilidad laboral reforzada que me cobija actualmente y la que se derive hasta que mi situación de salud sea definida.

**TERCERA:** Ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** o a quien corresponda que el REINTEGRO se de en las mismas condiciones a las que venía gozando en cuanto a salario, prestaciones sociales, lugar de desempeño de cargo y demás a las que tengo derecho.

#### **-DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADO-**

Estimo violados los derechos fundamentales a DIGNIDAD HUMANA- IGUALDAD MÍNIMO VITAL- Y PROTECCION DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MADRE CABEZA DE HOGAR consagrados en los artículos 13, 43,53, 43 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

#### **-FUNDAMENTOS DE DERECHO-**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Si bien es cierto la acción de tutela es de carácter subsidiario, el reconocimiento y pago de cesantías parciales, en principio, escapa a la órbita de competencia del juez de tutela, cuya única función por antonomasia es la de la defensa de los derechos fundamentales y no la de sustituir las instancias ordinarias previstas por el legislador para la solución de las controversias surgidas con ocasión de relaciones de orden laboral, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T011 de 1998 definió basada en la Constitución, el riesgo de la afectación del mínimo vital del accionante o de su familia como uno de los eventos en los cuales se admite de forma excepcional el amparo por vía de tutela con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales en juego por la falta del reconocimiento y pago de la referida prestación.

#### **LA GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

El artículo 13 de la Constitución impone al Estado la obligación de promover las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo,

especialmente para las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, de acuerdo con su condición económica, física o mental.

Para cumplir con esta exigencia y las emanadas del principio de solidaridad social y de la cláusula de Estado Social, se ha establecido una garantía para los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta por situaciones de salud. La estabilidad laboral reforzada protege "a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición".

Esta garantía también es reconocida en el ámbito del derecho internacional. En la Observación 18 del Comité de Derechos Humanos se indica que "[e]n virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de (...) discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA) (...) o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible". Igualmente, el artículo 6 del Convenio 158 de la OIT indica que "la ausencia temporal del trabajo por motivo de enfermedad o lesión no deberá constituir una causa justificada de terminación de la relación de trabajo".

#### **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD- SENTENCIA T 342-21**

El derecho al trabajo fue incorporado en el artículo 25 de la Constitución Política y en esa misma norma se consagró el deber del Estado de asegurarle una protección especial. Por su parte, el artículo 53 de la Carta contiene los principios mínimos fundamentales que deben tenerse en cuenta en la reglamentación del estatuto del trabajo, dentro de los cuales está la estabilidad en el empleo.

Este principio garantiza al trabajador que "el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador".

Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en "circunstancia de debilidad manifiesta". Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran". Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

Respecto a las personas con discapacidad, la jurisprudencia ha establecido que "constituye un trato discriminatorio el despido unilateral de una persona debido a

su situación física, mental o sensorial". En el mismo sentido, en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se dispuso que "en ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral (...) ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo".

Esta norma fue objeto de análisis por la Corte Constitucional y en la sentencia C531 de 2000 se decidió que era exequible, pero con la condición de que se entendiera que "carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato".

En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una "persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral". Por su parte, la discapacidad es "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada "no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares,[55] toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho".

En efecto, "los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un 'desperfecto' o 'problema funcional'. Un fundamento del Estado constitucional es el 'respeto a la dignidad humana' (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, 'en todas sus modalidades', debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos"

### **Protección constitucional al mínimo vital**

Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, es necesario que esta Sala se ocupe de establecer el contenido y alcance del mínimo vital.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)".

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. "En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

**Sentencia T-084/18**

**ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION  
DEL RETEN SOCIAL-Procedencia**



En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado "retén social", la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del "retén social" son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del "retén social" se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contenciosoadministrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo "la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios".

**MADRE CABEZA DE FAMILIA**-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

**APLICACION DEL RETEN SOCIAL RESPECTO DE LAS MADRES Y LOS PADRES CABEZA DE FAMILIA**-Reglas jurisprudenciales

Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado "retén social" respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado "retén social". (ii) La estabilidad laboral derivada del "retén social" es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del "retén social" vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del "retén social" cubre tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado "retén social" no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las

*personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los "pre pensionados". (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado "retén social" no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.*

#### **-PRUEBAS-**

Me permito adjuntar las siguientes pruebas:

#### **Documentales:**

1. Decreto expedido por la secretaria de Antioquia que notifica mi terminación
2. Historia Clínica Integral de SUMIMEDICAL S.A.S. de fecha de 14 de septiembre de 2023.
3. Recomendaciones médicas de fecha del 8 de septiembre de 2023.
4. Circular de fecha de 5 de octubre de 2023 que indica la respuesta a la solicitud de RETEN SOCIAL.
5. Certificación de estudio de mi hija de 19 años que a la fecha se encuentra a mi cargo
6. Registro Civil de nacimiento de Vargas Ramírez Emanuel
7. Registro Civil de nacimiento de Serna Vargas Katherin Dayana

#### **-COMPETENCIA-**

Es Usted, Señor(a) Juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de mis derechos fundamentales para conocer de la presente acción debido a lo establecido por la Constitución Política de Colombia y la ley.

#### **-JURAMENTO-**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma entidad a que se contrae la presente.

#### **-ANEXOS-**

1. Copia de los documentos relacionados como prueba Documental.

**-NOTIFICACIONES-**

La suscrita,

Para efectos de notificaciones, las recibiré en el correo electrónico:

Las accionadas,

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** en la dirección electrónica  
[seduca@antioquia.gov.co](mailto:seduca@antioquia.gov.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

**CENTRO EDUCATIVO RURAL EL OSO SEDE LA RÁPIDA** en la dirección electrónica  
[ceroso758@gmail.com](mailto:ceroso758@gmail.com)

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



**YESICA MARCELA VARGAS RAMIREZ**